

**Al contestar refiérase
al oficio N.º 02212**

DFOE-GOB-0079

Resolución N.º R-DFOE-GOB-00004-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ÁREA DE FISCALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GOBERNANZA. San José, a las catorce horas con veinte minutos del once de febrero de dos mil veinticinco-----.

Se resuelve Recurso de revocatoria presentado por los señores Óscar Morales Segura en su calidad de Jefe del Departamento de Aseguramiento de la Información y el señor Róger Araya Fonseca en su calidad de Director a.i de la Dirección de Informática del Registro Nacional, contra el Informe N.º DFOE-GOB-IAD-00012-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, en cuanto a los puntos 4.9, sección b), 4.9 sección d) y 4.10.-----

RESULTANDO

I. Que el Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza emitió el informe N.º DFOE-GOB-IAD-00012-2024, de 20 de diciembre del 2024; correspondiente a la Auditoría de Carácter Especial sobre la Seguridad de la información de la Junta Administrativa del Registro Nacional (JARN), el cual se remitió el viernes 20 de diciembre de 2024 a las siguientes personas: al Licenciado Gerald Campos Valverde Presidente, Junta Administrativa del Registro Nacional por medio del oficio N.º DFOE-GOB-0601 (21379); al Licenciado Agustín Meléndez García, Director General, mediante el oficio N.º DFOE-GOB-0602 (2138); al Licenciado Róger Araya Fonseca, Director de Informática, mediante el oficio N.º DFOE-GOB-0603 (21383); a la Licenciada Brenda Chan Castillo Directora Administrativa, mediante el oficio N.º DFOE-GOB-0604 (21386); y al Licenciado Emerson Machado Cruz, Auditor Interno, mediante el oficio N.º DFOE-GOB-0605 (21390).

DFOE-GOB-0079

2

11 de febrero, 2025

II. Que mediante oficio N.° DIN-006-2025-PU-OFI recibido en la Contraloría General vía correo electrónico el 8 de enero del año en curso a las 10:50 am; suscrito por los señores Óscar Morales Segura en su calidad de Jefe del Departamento de Aseguramiento de la Información y el señor Róger Araya Fonseca en su calidad de Director a.i de la Dirección de Informática del Registro Nacional, se interpuso recurso de revocatoria contra el Informe N.° DFOE-GOB-IAD-00012-2024 del 20 de diciembre de 2024, en cuanto a los puntos 4.9 sección b), 4.9 sección d) y 4.10, emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza de la Contraloría General de la República.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones legales correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la legitimación y admisibilidad: De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), N.° 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, N.° 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. Los artículos 342, 343 y 346 de la Ley General de Administración Pública regulan que el recurso de revocatoria es un recurso ordinario que se interpone contra actos administrativos finales.

El oficio N.° DIN-006-2025-PU-OFI recibido en la Contraloría General vía correo electrónico el 8 de enero del año en curso a las 10:50 am; fue presentado dentro del término de tres días hábiles posteriores a la última comunicación del acto mediante el oficio N.° DFOE-GOB-0603 (21383); por lo que el mismo se encuentra presentado en

DFOE-GOB-0079

3

11 de febrero, 2025

tiempo, de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

Debe aclararse que del oficio N.º DIN-006-2025-PU-OFI, no se desprende expresamente que la gestión corresponda a la interposición de recursos ordinarios, revocatoria y apelación en subsidio. Pese a ello, al revisar que las argumentaciones plantean disconformidad con lo indicado en el informe y con las disposiciones emitidas, esta Área de Fiscalización decide darle trámite como recurso de revocatoria por cuanto, teniendo de fundamento las normas hasta ahora citadas, es la gestión que procede contra los actos finales por ello, se le dará dicho tratamiento, en aplicación de los artículos 347 y 348 de la LGAP, 33 y 34 de la LOCGR. En consecuencia, se observa que el acto recurrido corresponde al informe de auditoría que contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para el señor Óscar Morales Segura en su calidad de Jefe del Departamento de Aseguramiento de la Información y el señor Róger Araya Fonseca en su calidad de Director a.i de la Dirección de Informática del Registro Nacional, o quienes en su lugar ocupen dichos cargos, por lo que la interposición del recurso de revocatoria es conteste con los requisitos legalmente establecidos.

II. Señalamientos de los recurrentes: Con respecto a la disposición consignada en el punto 4.9, sección b) del Informe, sobre la concurrencia de sesiones para la totalidad de los sistemas y servicios; indican los recurrentes que debe contemplar los siguientes aspectos los cuales se exponen a título de observaciones:

“-(...) la Administración no ha contado con el tiempo suficiente para valorar la viabilidad operativa de implementar la disposición sin que eso pudiera perjudicar la dinámica laboral de las áreas sustantivas del Registro Nacional.

-La falta de tiempo para conocer el borrador de informe, la manera como verbalmente se comentaron los resultados y disposiciones en la reunión del 17 de diciembre, y la falta de un taller de causas no permitió que la Administración reciba de la Contraloría General la retroalimentación sobre el eventual riesgo que identificaron.

-Es importante recordar que todos los sistemas cuentan con controles sobre las actividades de las personas usuarias tales como bitácoras sobre las transacciones realizadas, controles de acceso con elementos biométricos (para los sistemas sustantivos) y el marco normativo del Registro Nacional establece responsabilidades para el personal en cuanto a la atención de las estaciones de trabajo; consideramos que todos esos elementos pudieron ser valorados por la Contraloría General si se hubiera tenido el espacio para analizar el informe y las disposiciones de manera conjunta.

-El Registro Nacional ha trabajado fuertemente en la digitalización de los procesos y en la reducción en la utilización de papel; por ese motivo se deberá trabajar con todas las Direcciones y áreas usuarias de los aplicativos de software para determinar si limitar el acceso a una sola sesión les afecta en la ejecución de las tareas.

-Es normal que se utilicen múltiples pantallas para visualizar la información y consignar los registros correspondientes en los sistemas y documentos, incluso el Registro Nacional ha suministrado doble monitor para los registradores por ese motivo. Por lo tanto, para la debida atención de la disposición, preliminarmente se efectuará un análisis de impacto, se determinará si la medida es aplicable en la totalidad de

aplicativos de software o solo en algunos, y se procederá en consecuencia con ello”.

Respecto a la disposición 4.9, sección d) del Informe, sobre la implementación de políticas (agentes) en los dispositivos móviles personales que acceden a recursos de información para efectos laborales, los recurrentes exponen las siguientes observaciones:

“-La valoración de la Administración es que este apartado de la disposición no es implementable ya en el Registro Nacional no ha desarrollado ningún aplicativo de software, repositorio o recurso para que el personal acceda a la información desde sus dispositivos móviles personales.

-La totalidad de los aplicativos de software, tanto para funciones sustantivas como de apoyo, están disponibles para ser accedidos a través de la red institucional o por medio de la conexión VPN en el caso de las personas teletrabajadoras. Las conexiones por VPN tienen controles implementados para separar los aspectos de conexión y uso de los aplicativos de software de cualquier otro elemento que la persona pudiera tener en la computadora que utilice para establecer la conexión remota.

-La conexión a la red institucional de teléfonos celulares, tabletas y otros dispositivos móviles de propiedad del personal no está autorizada. En la red se han implementado protocolos específicamente para controlar y deshabilitar esa posibilidad.

-El Manual de Normas de Aseguramiento de la Información (documento que se suministró al equipo de trabajo de la Contraloría General) no

habilita la utilización de dispositivos móviles personales para que las personas funcionarias accedan a recursos de información.

-En el caso del correo electrónico institucional se utiliza el servicio de nube de Microsoft Office 365, con licencias E1 y E3. Este tipo de servicios de nube están habilitados para que las personas usuarias puedan utilizarlos desde cualquier sitio o dispositivo, desde teléfonos celulares, computadoras prestadas, hasta computadoras en un internet café; por lo tanto, no es funcionalmente viable que la administración instale un agente en cualquiera de las múltiples opciones que se pueden utilizar para ingresar al correo en la nube”.

Respecto a la disposición 4.10 del Informe, referente al plazo para remitir a la Contraloría General una certificación en la cual se acredite que se realizó el análisis de riesgos y se definieron las acciones; los recurrentes solicitan al Órgano Contralor ampliar el plazo para la emisión de la certificación hasta el 25 de junio de 2025; es decir, que dicho plazo se amplíe en dos meses adicionales. Lo anterior, según aducen, por cuanto en el primer trimestre laboral de todos los años conlleva una fuerte carga de trabajo en los siguientes temas:

- “-Planificación de las actividades laborales del año (2025).
- Formulación de objetivos, metas e indicadores para el personal (para 2025).
- Evaluación del desempeño del año anterior (2024).
- Formulación del presupuesto (en este caso para 2026).
- Inicio y ejecución de procedimientos de contratación pública (compras que se deben realizar con el presupuesto 2025).
- Revisión anual del sistema de gestión de calidad.

DFOE-GOB-0079

7

11 de febrero, 2025

-Análisis sobre la utilización de licencias de software para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 37549-JP”.

VI. Criterio del Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza: En cuanto a la falta de tiempo para valorar la viabilidad operativa de implementar lo dispuesto, falta de tiempo para conocer el borrador, y falta de un taller de causas, que “impidió” a la Administración recibir realimentación sobre el eventual riesgo identificado; esta Área de Fiscalización considera improcedentes los argumentos, por las razones que se exponen. s El proceso de auditoría llevado a cabo por el equipo de Auditoría de la Contraloría General siguió estrictamente los protocolos establecidos en la Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y en lo particular, las actividades correspondientes a la Auditoría de carácter especial. Dichas actividades, fueron la planificación, examen, comunicación de resultados. En este último paso, se incluye la presentación del borrador de informe a los sujetos fiscalizados, siendo que mediante el oficio N.º 20678 (DFOE-GOB-0574) del 11 de diciembre de 2024, se comunicó por escrito a esa entidad el borrador de informe con los resultados de la auditoría de carácter especial sobre la Seguridad de Información de la Junta Administrativa del Registro Nacional, el cual fue expuesto a funcionarios de esa institución en fecha 17 de diciembre de 2024. Así, mediante el oficio N.º DGL-1176-2024 del 18 de diciembre de 2024, el Registro Nacional realizó las observaciones que consideró pertinentes sobre el mencionado borrador de informe. Lo anterior, precisamente con la intención de completar las actividades que permiten acercamiento e interacción con los involucrados. Abriendo la posibilidad de argumentar, presentar evidencia y plantear observaciones a dicho borrador. Todo ello con el propósito de asegurar la calidad y entrega de valor del informe que finalmente sea emitido. En ese sentido, las actividades de interacción entre el equipo de auditoría y los sujetos fiscalizados se presentan a lo largo de las diferentes fases del proceso, no se limitan a una sesión o taller, por el contrario se extiende a lo largo del proceso de ejecución de la auditoría, y conforme a sus diferentes fases se obtiene el conocimiento, evidencia, intercambio con el sujeto fiscalizado y las partes interesadas que corresponda

DFOE-GOB-0079

8

11 de febrero, 2025

para finalmente, elaborar el borrador de resultados e iniciar el proceso de validación y emisión final del producto. En el presente caso, esa interacción se presentó en múltiples ocasiones. Es así como, durante el proceso de auditoría, se presentó el equipo de trabajo, se comunicaron los términos de auditoría con las respectivas fuentes de criterio para el desarrollo de la actividad de examen, se ejecutaron pruebas, entrevistas y visitas de campo y, finalmente, se realizó la actividad de comunicación de resultados preliminares en la cual se remitió el borrador de informe a Agustín Meléndez García, Director General, con copia a don Jorge Moreira Gómez, Sub Director del Registro Nacional, mediante oficio N.º DFOE-GOB-0574, de fecha 11 de diciembre 2024, y se otorgó el plazo de cinco días hábiles para la recepción de observaciones previas a la emisión del informe definitivo y se realizó la presentación verbal de resultados en sesión virtual en fecha 1 de diciembre 2024, de 11 am a 12:30 pm a la que en oficio DFOE-GOB-0574 del 11 de diciembre de 2024 se solicitó la presencia de Agustín Meléndez García, Director General, Roger Araya Fonseca, Director de Tecnología de Información, Brenda Chan Castillo, Directora de Recursos Humanos, y Emerson Machado Cruz, Auditor Interno, finalmente, la sesión se realizó estando presentes Agustín Meléndez García, Director General, Brenda Chan Castillo, Directora de Recursos Humanos, Emerson Machado Cruz, Auditor Interno, Tracy Castro Mora, Jefe de Desarrollo de Soluciones, Oscar Vivian Morales Segura, Jefe de Aseguramiento de Información, Charlotte Morales Abarca, Sub Auditora Interna, . Esta fase cumplió con su objetivo pues mediante oficio DGL-1176-2024 del 18 de diciembre 2024 se recibieron las observaciones presentadas por Agustín Meléndez García, Director General, las cuales fueron atendidas en su totalidad y de forma expresa en oficio DFOE-GOB-0600 del 20 de diciembre 2024.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas en el oficio N.º DIN-006-2025-PU-OFI por los recurrentes tienen el carácter de una observación y no de un argumentos propios de la fase recursiva donde con evidencia y fundamento técnico-jurídico se presenten alegatos contra el informe, por el contrario los recurrentes no aportan evidencia nueva, ni hechos significativos que justifiquen un cambio en el informe, sus conclusiones o sus

DFOE-GOB-0079

9

11 de febrero, 2025

disposiciones. Por ello, no se demuestra que la administración careciera de tiempo para analizar el borrador y su contenido, ni que se hubiese omitido espacios para la “realimentación” sobre el resultado de auditoría. Tampoco es de recibo que se argumente una falta de claridad en identificar los riesgos que se presentan con las situaciones detectadas, ya que cada resultado del informe cuenta con la identificación del efecto que posiblemente se produzca con cada situación detectada que no cumple con el marco de criterios de auditoría.

Ahora bien, en relación con los alegatos de los recurrentes referentes a: la suficiencia de controles sobre la actividad de los usuarios que no fueron considerados por la Contraloría General en su informe y disposiciones, la necesidad de realizar un análisis de impacto sobre la implementación de medidas para habilitar una sola sesión para no afectar negativamente la ejecución de tareas que puedan requerir el uso de múltiples pantallas, y la eventual instalación de software (agentes) en los dispositivos móviles personales que se usan para acceder a información laboral; también se rechazan por improcedentes ya que los recurrentes tampoco proporcionaron nueva evidencia ni hechos relevantes o argumentación con fundamento técnico que justifiquen una modificación del informe, sus conclusiones o disposiciones. En primer término, tal y como procede en una auditoría de carácter especial, los resultados obtenidos deben referirse a aquellos aspectos que se constató que guardan conformidad con el marco de criterios utilizado y previamente acordado con el propio sujeto fiscalizado, así como los aspectos que presentaron brechas de cumplimiento y deben ser atendidos. Precisamente, el informe DFOE-GOB-IAD-00012-2024 deja constancia de la aplicación de controles y actividades que la Administración realiza y son conformes al marco normativo, tanto a nivel técnico como administrativo, pero también son señalados aquellos asuntos que deben ser ajustados en materia de seguridad de la información, conforme al marco jurídico y técnico. Lo anterior, a partir de la revisión de la evidencia aportada por la Administración y la recabada por el equipo de auditoría mediante las pruebas correspondientes, para lo cual se consideró elementos y controles como los señalados por los recurrentes, proceso que

DFOE-GOB-0079

10

11 de febrero, 2025

como resultado permitió identificar la falta de implementación de algunas prácticas en materia de seguridad de la información. Así, las debilidades encontradas incluyen además de la concurrencia de sesiones, sistemas con contraseñas no robustas, falta de cifrado de bases de datos o información en tránsito, o la necesidad de fortalecer la destrucción de información y de medios de almacenamiento que podrían contener datos confidenciales. Situación similar ocurre con el uso de dispositivos móviles personales y la implementación de agentes de control, si bien los recurrentes manifiestan que el uso de estos equipos no es la práctica común y que no se tiene acceso a sistemas directamente por medio de equipos personales, pues en la institución no han desarrollado aplicativos, repositorios o recursos para ser accedidos por el personal en dispositivos móviles particulares; reconocen que, se presenta el acceso al correo electrónico con la información que se comparte en estos dispositivos, lo cual conlleva riesgos para la organización, y por consiguiente es clave la definición e implementación de mecanismos de control conforme al marco normativo de seguridad para acceder la información a través de dispositivos móviles personales.

Además, señalan los recurrentes que el Manual de normas de Aseguramiento de la Información “no habilita la utilización de dispositivos móviles personales para que las personas funcionarias accedan a recursos de información”; sobre el particular dicho Manual no incluye normas en cuanto a uso o prohibición de estos dispositivos por parte de las personas funcionarias, únicamente establece que si un tercero necesita conectarse a la red del Registro Nacional con dispositivos tecnológicos de su propiedad, el personal de la institución debe solicitar la revisión y aprobación de los dispositivos a la Mesa de Ayuda antes de conectarlos. Es por ello que la disposición 4.9 solicita “Definir e implementar los mecanismos que permitan aplicar los controles establecidos en el marco normativo de seguridad de la información del Registro Nacional, que considere al menos (...) d) Implementación de políticas (agentes) en los dispositivos móviles personales que acceden a recursos de información para efectos laborales” con el propósito de que sea la propia Administración quién proceda a analizar los impactos y definir las medidas por

implementar en cumplimiento de las disposiciones, pero ante todo en procura de asegurar razonablemente la información que administra el Registro Nacional.

Por último, en relación con la solicitud de ampliación de plazo para atender la disposición 4.10, se debe dejar claro que no procede dar trámite a la solicitud de ampliación planteada por esa Administración, por cuanto las disposiciones aún se encuentran en plazo, en los cuales el Registro Nacional debe ejecutar las acciones necesarias para procurar el cumplimiento de las disposiciones y comunicar lo que corresponda a la Contraloría General. Al respecto, los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Disposiciones y Recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus Informes de Auditoría (Resolución N.º R-DC-144-2015. Publicada en La Gaceta N.º 242 del 14 de diciembre del 2015) en su acápite 3.3 describe el proceso de ampliación de plazo de las señala:

“3.3. Ampliación de plazo. En casos excepcionales, cuando medien circunstancias que fundamentan en términos de razonabilidad, lógica y conveniencia, los motivos que imposibilitan al sujeto fiscalizado a dar término a las acciones correctivas en el plazo establecido, ésta podrá solicitar una prórroga. Para ello, el destinatario de la disposición o recomendación deberá gestionar por escrito ante el Órgano Contralor, en el transcurso de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento, la referida solicitud de prórroga, la cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a. La gestión deberá presentarse por medio de documento debidamente firmado por el destinatario de la disposición o recomendación, o por quien fuere delegado formalmente para este acto. b. La relación fundamentada de hechos que impidieron el cumplimiento de la disposición o recomendación en la fecha prevista. c. La fecha propuesta para el cumplimiento definitivo de la disposición o recomendación. d. Una certificación que detalle las acciones realizadas

en atención a la disposición o recomendación, con referencia a los folios del expediente de cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones, en los que están debidamente respaldadas dichas actuaciones. Esta certificación deberá elaborarse de acuerdo con el formato contenido en el Anexo N.º2. e. Un cronograma con el detalle de las acciones pendientes de realizar, el responsable de llevarlas a cabo y el plazo que se requiere para la ejecución de cada una de esas actividades. Aquellas solicitudes de ampliación de plazo que cumplan con los requisitos citados, se admitirán para su atención y resolución correspondiente por parte del Órgano Contralor. Se rechazará de plano y sin más trámite aquellas solicitudes de ampliación que no cumplan con los requisitos establecidos o su plazo de vencimiento supere los quince días hábiles. La Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de los otros requisitos establecidos. De igual manera, valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del Órgano Contralor. En aquellos casos en los que se prevenga el cumplimiento de uno o varios requisitos, se concederá un plazo de hasta diez días hábiles al solicitante, bajo el apercibimiento de archivar la gestión en caso de incumplimiento”.

Como se desprende de la normativa indicada, la ampliación del plazo para el cumplimiento de disposiciones es un proceso formal regulado ex-post a la emisión del Informe de auditoría definitivo, durante el curso o la fase de cumplimiento de las disposiciones; por lo que en definitiva el momento procesal oportuno para discutir los plazos de las disposiciones o exponer observaciones al Informe es al momento de la comunicación del oficio que da traslado al borrador del Informe a la administración, donde esta puede verter sus observaciones justificadas para que se valoren por parte del Órgano Contralor antes de la emisión del Informe definitivo. Lo indicado significa, que el recurso de revocatoria no es el medio procesal para solicitar una ampliación del plazo de una

DFOE-GOB-0079

13

11 de febrero, 2025

disposición o exponer observaciones al Informe, ya que implica revertir etapas procesales ya precluidas del proceso de auditoría, como ha quedado indicado previamente.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso presentado por los señores Óscar Morales Segura en su calidad de Jefe del Departamento de Aseguramiento de la Información y el señor Róger Araya Fonseca en su calidad de Director a.i de la Dirección de Informática del Registro Nacional, respectivamente, contra el informe N.º DFOE-GOB-IAD-00012-2024, de 20 de diciembre del 2024. **2) RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de ampliación de plazo para la disposición 4.10 al ser improcedente por la vía recursiva su modificación de acuerdo a los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Disposiciones y Recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus Informes de Auditoría. **NOTIFÍQUESE**-----

Falon Stephany Arias Calero
Gerente de Área

Pablo Pacheco Soto
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

PPS/MMV/msv
NI 148-2025
Gestión:2024000427-2
Expediente: CGR-INAU-2024000485